



Riohacha D. T. C., 15 de junio de 2021.

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARLENE IPUANA AMAYA
DEMANDADO: NOLCA BEATRIZ OJEDA DE MAGDANIEL Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00146-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la doctora DERISE ISAMAR DELGADO ROJAS en nombre y representación de MARLENE IPUANA AMAYA, contra NOLCA BEATRIZ OJEDA DE MAGDANIEL Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, avizora el despacho que, si bien se aporta memorial poder, no ocurre lo mismo respecto del mensaje de datos a través del cual fue conferido, toda vez que para acreditar su autenticidad debe ser enviado al apoderado por el poderdante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, advierte el despacho que no se aportó certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro¹ y si bien la demanda se formuló contra NOLCA BEATRIZ OJEDA DE MAGDANIEL, también se hizo contra DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, sin indicar que exista algún causante al que le pertenezca el inmueble pretendido, máxime cuando de los hechos narrados se extrae que la señora Nolca se encuentra con vida; circunstancias que impiden determinar con exactitud los demandados, por lo que se le solicita a la parte demandante aclararla y aportar el documento citado.

Así mismo, se advierte que si bien se estableció la cuantía del proceso en CIENTO TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/L (\$113.113.000.00), sin aportar con la demanda documento que permita establecer el mismo, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos la misma se señala de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 numeral 3 del C. G. del Proceso, el cual prescribe *"La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*, circunstancia que impide a esta agencia judicial

¹ Artículo 375, numeral 5 Código General del Proceso.

Beatriz M.



determinar la cuantía en el presente asunto, en consecuencia se requiere que lo aporte.

Finalmente, en el presente asunto no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el que a su letra reza *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Se le advierte a la parte demandante que lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse a través del correo electrónico del despacho j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada MARLENE IPUANA AMAYA contra NOLCA BEATRIZ OJEDA DE MAGDANIEL Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz M.



**YANETH MARIA LUQUE MARQUEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 001
CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a0656ec00cf9502a055a6286e562c24c5f40d473e16b157fb9d447
2d6f699ed**

Documento generado en 15/06/2021 04:32:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Beatriz M.